En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia F. TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"VF - V., A. R. s/ Dcia. ptas. lesiones y desobediencia a la autoridad s/ Impugnación"** Carpeta Judicial Nro. 7945 – Expte. Nro. 11/2021 CPPM, seguidos contra: J. O. A., argentino, nacido el 26 de octubre de 1982, en Corrientes Capital, hijo de R. S. A., instruido, soltero, empleado, DNI N° X, domiciliado en Barrio P. X, calle R. S. N° X. de esta ciudad de Puerto Madryn. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal, Dr. G. L., contra la sentencia registrada bajo el Nº 995/2021 OFIJU PM, de fecha 26 de Abril de 2021, dictada por la que la Sra. Jueza Penal Dra. Stella Maris EIZMENDI, por la que dispuso NO HACER LUGAR a la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada por esa parte en favor del Sr. J. O. A.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General Dra. María Eugenia VOTTERO y por la Defensa el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal, Dr. G. L.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

En su escrito de impugnación el Dr. L. deduce su queja en relación a la resolución cuestionada.

En primer término, señala que los requisitos de fondo y de forma enumerados por esa Parte cubren las necesidades prescriptas por el Código Penal en su artículo 76 bis, habiendo sido omitido por la Magistrada todo análisis y control al respecto. Aduce que su defendido carece de antecedentes condenatorios y que, de la calificación legal enrostrada, a pesar de ser en contexto de género, la pena no superaría de tres años de prisión, discrepando con la Fiscal que afirmó sería de efectivo cumplimiento.

Refiere que la Juez se limitó a rechazar la aplicación del Instituto por tratarse de un hecho en contexto de género, acudiendo para ello a lo regulado por la Convención de Belém do Pará y dejando de lado el resto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En tal sentido, entiende que la Magistrada omitió realizar el examen de razonabilidad que le es exigido, limitándose a referenciar los fallos de la Corte Interamericana derechos humanos (Maria da Penha vs Brasil) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Góngora). Refiere que de este modo parecería que la cuestión de género es un impedimento para la aplicación de soluciones alternativas, y que operaria de manera automática, sin más razonamientos dentro de los parámetros de la logicidad, ni un debido control del caso en particular.

Por otra parte, encuentra que no se ha realizado, tal como lo dispone la doctrina seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, explica que, analizados los antecedentes de la causa, la suspensión del juicio a prueba no se contrapone con los fines y objetivos establecidos por algún

instrumento internacional (ratificado por nuestro país), puesto que, en este caso, se corresponde con la protección contra toda violencia para con la mujer, en conjunto al sistema de la persecución penal que estableció nuestro derecho penal, citando jurisprudencia al respecto.

Asimismo, señala que una interpretación restrictiva de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer pondría en pugna el resto las disposiciones normativas que conforman el sistema normativo argentino, de manera que el régimen de persecución penal perdería todo valor y efecto, tachando ese razonamiento como absurdo.

Advierte que lo propuesto por la Magistrada niega otros derechos reconocidos por nuestro orden jurídico interno, como los son las salidas alternativas a la solución del conflicto, trayendo a colación la recomendación general número 35/17 (CEDAW) en la que se señala que los Estados deben garantizar que todos los procedimientos en los que se alegue violencia de género contra la mujer deben ser imparciales y justos, que no se vean afectados por estereotipos de género o interpretaciones discriminatorias de las disposiciones legales, pero que en el parágrafo 45, incluye la posibilidad de recurrir -dadas ciertas condiciones- a mecanismos alternativos de resolución de conflictos incluyendo mediación y la conciliación.

Insiste que las normas de la Convención de Belém do Pará, de aplicación incuestionable, deben conjugarse de manera armónica con otras disposiciones de derechos humanos.

Señala que las Naciones Unidas han resaltado que el sistema penal es de "última ratio" para la resolución de conflictos, enalteciendo así el principio de mínima intervención. Entiende que ello se refleja en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), las que deben interpretarse y complementarse con todo el derecho internacional, conforme lo estipula el Tratado de Viena, destacando autores que afirman que un tratado, en este caso de Belén do Para, no puede anular o modificar las directrices emanadas de un Organismo Internacional de la jerarquía de las Naciones Unidas.

Afirma que en el plano nacional, de las disposición de las Leyes Nro. 24.417, de Protección contra la violencia de la mujer, y Nro. 26.485, de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales" no surge disposición alguna que, *prima facie*, resulte irreconciliable con la procedencia de la *Probation*.

Con relación a la última Ley mencionada, explica que consagra el derecho de la mujer a obtener una respuesta oportuna y efectiva y que su opinión sea tenida en cuenta, pudiendo el Juez adoptar medidas, como la prohibición de cercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, etc., encontrando el quejoso que el criterio adoptado por la Fiscal, y en consonancia por la sentenciante, quebrantan múltiples principios y garantías de rango constitucional, como el principio de inocencia e *indubio pro reo*, toda vez que se desconoce un derecho del imputado, en base a un supuesto que aún no ha sido acreditado, afectándose además el principio de legalidad, toda vez que no existe ley alguna que nos obligue a la no aplicación del Instituto invocado.

Por otra parte, explica que la Magistrada alude que la opinión de la Fiscalía es vinculante siempre que resulte fundada a criterio del juzgador, y, que en el caso,

la señora V. ha sido víctima en más de una oportunidad de las manifestaciones del imputado, entendiendo el Defensor que con ello, tanto la Fiscal como la Jueza, han violentado el estado de inocencia de su defendido. En tal sentido afirma que el único hecho que se ha investigado aconteció hace más de tres años y que la única medida solicitada por el Ministerio Público Fiscal data de aquella época, descartando de este modo el temor de la víctima y su hijo que refieren la Fiscalía y la jueza, así como el peligro actual.

Tacha de errónea la alusión de la Jueza Eizmendi sobre los hechos enrostrados, toda vez que trae aparejado un hecho que no fue investigado y que no se encuentra acusado, resultando resolución arbitraria por no ponderar elementos dirimentes y responder a argumentos conducentes con la acusación, arribándose a una decisión infundada, lo que la invalida, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad.

Asimismo, respecto a la vinculación o no del consentimiento del fiscal, señala que ese se encuentra regulado por la normativa de fondo, en tanto que en los casos del cuarto párrafo del artículo 76 bis del CP, la concesión del derecho de la SJP está sometido a la decisión del Fiscal, pero en los casos que recaigan en los dos primeros supuestos del mencionado artículo, el juez tiene el papel preponderante de verificar los requisitos legales del Instituto.

Finalmente entiende que, dadas las características de los hechos la calificación jurídica escogida, la escala penal en expectativa y la carencia de antecedentes de condenatoria de su defendido, surgen claramente la viabilidad y procedencia de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba solicitando se haga lugar a la impugnación y se resuelve a favor de su pupilo.

Por su parte, la Sra. Fiscal General, Dra. María Eugenia Vottero, en su conteste, indica que la sentencia se encuentra fundada y ajustada a derecho en razón que la Magistrada efectuó una ponderación clara de los argumentos por los que se rechaza la *probation* a favor de imputado A.

Con referencia a la doctrina del profesor Zaffaroni, señala que los requisitos para la aplicación del beneficio de la SJP son potestades de las provincias, a través del CPP, legislándose a su vez en el Código de Fondo a fin de respetar el principio constitucional de la igualdad ante la ley. En tal sentido, entiende que ambos cuerpos normativos deben interpretarse de manera complementaria, estándose a lo dispuesto por el Art. 49 del CPP en cuanto a la opinión de la víctima.

Además, sindica que la oposición de esa Parte para la aplicación del instituto obedeció a la subsunción del hecho en el contexto de género, conforme la calificación legal escogida en la formulación de cargos, y teniendo en especial consideración la determinante oposición que la víctima alegó en la audiencia celebrada. Además, encuentra que le podría caber al imputado una pena de efectivo cumplimiento, puesto que la condena condicional no es automática, por más que sea un autor primario, tal como se desprende del Art. 26 del CP. En tal sentido, explica que el juez deberá fundar, de acuerdo a la naturaleza de la acción, entre otras razones, la condicionalidad de la pena.

Alega que de las manifestaciones de la víctima surge con meridiana claridad la relación de desigualdad en función del género, a pesar que la defensa intentó minimizar la cuestión, temiendo la señora V. por su vida y la de su hijo, encontrando en ello las bases del contexto de género, trayendo a colación la normativa nacional al respecto –Ley 26.485-. En tal sentido, encuentra ajustada la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo Góngora, que excluye

la posibilidad de aplicar el Instituto en los mencionados casos, toda vez que resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional a través de la Convención de Belem do Pará.

Finalmente refiere que la Instrucción Nro. 006/12 PG fija como principio general de actuación de la Unidad Fiscal la oposición el otorgamiento de criterios oportunidades en hechos de estas características. -

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el rito –Art. 385 del CPP- las partes expusieron oralmente sus motivos de agravios conforme los lineamientos contenidos en sus escritos

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).

La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:

Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Abogado adjunto de la Defensoría, Dr. G. L., contra la Resolución de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno registrada bajo el Nº 995/2021 OFIJUPM, en la que la Sra. Juez Dra. Stella Maris Eizmendi dispusiera no hacer lugar a la solicitud de aplicación de la suspensión de Juicio a prueba en favor de su defendido J. O. A.

Surge de los antecedentes que en la audiencia celebrada el día veinte de abril del corriente año, como cuestión previa al inicio del debate, esa Defensa solicitó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, entendiendo que se daban las exigencias legales y la naturaleza del conflicto traído a proceso.

Peticionó que la suspensión sea por el plazo de dos años, ofreció la realización de treinta horas de tareas comunitarias por año, expresó que como no estuvo acreditado el daño propuso realizar una donación de alimentos no perecederos equivalente a la suma de cinco mil pesos y no tener ningún tipo de contacto con la señora V.

A su turno, la señora Fiscal General Dra. María Eugenia Vottero, solicita que previo a expedirse se le conceda la palabra a la víctima que se encontraba en la sala. La señora A. V. relata el hecho donde resulta lesionada por la embestida con un vehículo por parte de A. y también la situación vivida con el nombrado luego de la ruptura. Sostuvo que se sintió hostigada tanto ella como su hijo de nueve años, que sintió que corría peligro su vida y que quiere que el juicio continúe.

Dicho esto, la señora Fiscal da cuenta como se enmarcaron jurídicamente los hechos y que si bien inicialmente no se imputaron dentro de un contexto de violencia de género, surge con claridad que sí lo fueron, por lo que se opone a la concesión del beneficio con fundamento en la negativa de la víctima y que en el debate, solicitará para el encartado que la pena sea de efectivo cumplimiento. Argumentó asimismo que, al tratarse un caso de violencia de género, los instrumentos internacionales que regulan esa materia y la reciente jurisprudencia impiden el otorgamiento del beneficio. La Jueza Eizmendi resolvió la cuestión, rechazando la solicitud de la defensa, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Luego de celebrada la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP y reseñados al principio de la presente los agravios presentados por las partes, de manera sucinta señalaré los puntos centrales y emitiré mi voto.

El señor Defensor explicó que en razón de la calificación jurídica escogida por la Fiscalía el caso se posiciona entre los regulados por el primer y segundo párrafo del Art. 76 bis del CP, por lo que la oposición del Fiscal en este caso no sería

vinculante, como tampoco la opinión de la víctima, agrega que la señora Fiscal no dio fundamentos en esta instancia de porque solicitará una pena de cumplimiento efectivo.

Cuestiona también que tardíamente se enmarcó el hecho como ocurrido en un contexto de violencia de género, que no toda agresión hacia una mujer es constitutiva de esta figura y que la alusión al fallo "Góngora" tanto por parte del MPF como por la Juzgadora, fue sin un mayor análisis.

Critica que la Magistrada tomó de una manera lineal la negativa de la víctima y el dictamen fiscal para resolver tal como lo hizo, rechazando la petición.

Planteada la controversia traída en esta instancia, y repasados los antecedentes del caso y la resolución recurrida, adelanto que comparto los fundamentos allí vertidos por la Magistrada y juzgo que tal decisión es ajustada a derecho, por lo que propiciaré su confirmación. Doy razones.

Los hechos de la pieza acusatoria, son los siguientes: *"Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°1 Dra. María Fernanda Palma, dispuso la prohibición de acercamiento por plazo de sesenta días del señor A. J. a su ex pareja V. A. R. a su domicilio, como así también a los lugares que ella frecuente. Que en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, siendo las 21 horas, aproximadamente, en circunstancias en que la señora V. se encontraba caminando con su actual pareja I. L. y su hijo T. (nueve) por la calle L. en dirección a la Avda. G. de esta ciudad, su ex pareja A., pasa a bordo de su vehículo Chevrolet Corsa color azul y al observarla da vuelta en "U" acelerando su auto y golpeando a la denunciante con el espejo retrovisor del lado del acompañante, provocando la rotura del mismo como así también lesiones en el brazo de la misma".*

Estos hechos que intentan ser probados por la señora Fiscal en el debate, no han constituido una circunstancia menor, demuestran *prima facie* un hecho más grave que el presentado por el Dr. L. en la audiencia, más allá de la pena en abstracto que establece el tipo penal escogido por el Fiscal.

La teoría del caso presentada por el MPF refleja el contexto de violencia en contra de la mujer y de la cual parte la Jueza Eizmendi para explicar los fundamentos de su resolución.

En otro orden, si bien la calificación jurídica escogida -Lesiones leves agravadas por el vínculo y Desobediencia- encuadra a los hechos en los regulados por el segundo párrafo del Art. 76 bis del CP – no es vinculante para el Juzgador, tal como señala el Defensor- entiendo que sigue siendo competencia del Magistrado realizar un control de legalidad y de razonabilidad para determinar si corresponde o no suspender proceso a prueba, tal como lo hizo la Jueza al momento de rechazar el pedido.

Al escuchar a la víctima en la Sala, pudo corroborar sus dichos con la prueba acompañada en el Legajo Fiscal. La señora V. y el encartado fueron pareja y una vez que rompieron, él la habría acometido a ella y su nuevo novio en un lugar público, circunstancia que dio lugar a la prohibición de acercamiento dispuesto por la Jueza de Familia Dra. Palma.

Pocos días después, ocurrió el hecho que nos ocupa, A. desobedeciendo esa restricción, al ver a la señora V. transitando por la calle con su pareja y su hijo menor a pocos metros, acelera su vehículo y circula de manera tal que la golpea con el espejo retrovisor derecho, lesionándola, además de relatar otras circunstancias que contextualizaron toda la situación que viviera.

Advierto que la señora Jueza motivó en los hechos el contexto de violencia de género y así explicó acerca de la normativa que encontraba aplicable, sumado a los

lineamientos de nuestra Corte en autos "Góngora" y por la Cámara de Casación Penal en "C. A." y también los Tribunales locales. Advierto que no le asiste razón al Defensor al decir que la Jueza sin más se hace eco de lo dicho por la señora Fiscal.

Encuentro a su razonamiento ajustado con la relevancia que otorgó el Legislador a la intervención de las víctimas u ofendidos, en el marco de la discusión de la aplicación de una solución alternativa, puesto que no sólo encomendó al Juzgador escuchar a la víctima -al punto de suspender la audiencia hasta que ello ocurra- sino que además, conforme surge del último párrafo del Art. 49 del CPP, nos obliga a los Magistrados a explicar los motivos que nos llevarían a apartarnos de la oposición de la víctima, exigencia que encuentro adicional al mandato constitucional que tenemos en fundar y motivar nuestras resoluciones, conforme lo establecen los Arts. 25 del CPP y 169 de la Constitución Provincial.

Asimismo, continuando con el valor que se le debe dar a la oposición de la víctima, correcta es la lógica del Juez en cuanto a que, en el presente proceso, la negativa de la señora A. V. debe ser evaluada con perspectiva de género por tratarse de una cuestión de violencia contra la mujer, tal como lo indica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

Resulta de interés el Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas donde dice que: *"ha sido particularmente terminante a la hora de recomendar que los Estados parte aseguren el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal"*. Citado por María Luisa Piqué, en la

obra “Género y Derecho Penal” Javier Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali Directores, pág, 91, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Agosto de 2021.

Por todo lo dicho, encuentro que la Magistrada ha realizado entonces el adecuado control de legalidad y razonabilidad al que se encuentra obligada, considerando todas las cuestiones arrimadas por las partes y exponiendo los motivos que la llevaron a no otorgar la suspensión del presente proceso a prueba, por lo que como adelanté, no haré lugar al recurso incoado y propicio la confirmación de la resolución cuestionada. Así lo voto.

Debe volver la presente carpeta a la Oficina Judicial, para que continúe con el trámite correspondiente.

En relación a los honorarios profesionales del Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal por su actuación en esta etapa, juzgo adecuado diferir su regulación hasta tanto sean fijados en la instancia de origen. Así lo voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la presente Carpeta Penal a esta instancia, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Abogado Defensor, Dr. G. L., contra la sentencia dictada por la Dra. Stella Eizmendi, que rechaza su pedido de aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del imputado J. O. A. (Arts. 76 bis del CP y 49 y cctes. del CPP).

Llevada a cabo la audiencia de rito –art. 385 del CPP-, la Defensa reiteró los motivos de la queja antes presentada por escrito, al igual que la Fiscalía en su respuesta, solicitando se rechace la impugnación. Los mismos han sido detallados al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a estos me remito.

Concisamente he de indicar que el Dr. L. en su expresión de agravios, arguyó que la Resolución nro. 995/21 yerra en cuanto a la interpretación del derecho de fondo y de forma, que la torna en infundada e inmotivada, y como consecuencia de

ello, en arbitraria. Señaló en dicho sentido, luego de acompañar distinta cita doctrinaria y legal, que en el presente proceso se dan los presupuestos de ley para que se conceda a su defendido la suspensión del juicio, en tanto carece de antecedentes penales, y que los delitos que se le imputan no superan la pena de tres años de prisión. Que si bien, agregó, uno de ellos fue cometido presuntamente en un contexto de violencia de género, ello no inhabilita la aplicación del instituto. En ese aspecto avanzó en citas jurisprudenciales y convencionales, que permitirían el goce por parte de su defendido de la suspensión del juicio a prueba. Rechazó finalmente que la opinión de la Fiscalía, a la que tacha de infundada, sea de carácter vinculante para la Juzgadora.

Por su lado, la Fiscalía expresó que a su juicio la resolución de la Jueza se encuentra correctamente motivada, enunciando que su oposición a la concesión del beneficio, obedece a la subsunción de uno de los hechos dentro de un caso de violencia de género, y que, además, se le imputa a A. un concurso de delitos. Agregó también la Dra. Vottero, que en la audiencia anterior se ha opuesto la víctima, quien espera que su caso se discuta en un debate. Cita también, en apoyo de su petición, distintos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios.

Al tiempo de resolver el asunto, la Jueza Eizmendi entendió que no procedía la aplicación de la Suspensión del juicio a prueba, anotando como impedimentos específicos, la razonable fundamentación que presentara el Ministerio Público Fiscal en su oposición, particularmente, por tratarse de un caso de violencia contra la mujer -Sra. V.-, víctima en autos, acudiendo en cuanto al marco de los derechos que amparan a las damnificadas de violencia de género, a la Convención de Belén de Pará, al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso "María Da Pena Maia vs Brasil", a la decisión de nuestro más Alto Tribunal de

Justicia Nacional en Expte. “Gongora”, y en causa “Calle Aliaga, Marcelo”, entre otros, y sostener, finalmente, para denegar el pedido de la Defensa, lo expresado por la denunciante en la audiencia, quien no estaba de acuerdo que se suspendiera el proceso, solicitando ir a juicio para que se supiera la verdad de lo ocurrido.

Habiendo repasado los antecedentes existentes en la carpeta penal, se aprecia que los hechos que se le imputan a A., fueron calificados legalmente como Lesiones leves agravadas por el vínculo, en concurso real con el delito de desobediencia (judicial). (Arts. 89 en función del art. 80 inc. 1ro., por el art. 92, 239, 55 y 45 del CP).

El dictamen de la Fiscalía en sentido contrario a lo solicitado por el Sr. Defensor, se encuentra correctamente fundado, más allá que, como bien lo señalara el Dr. L., su petición, conforme las penas máximas que resultan de los delitos imputados, no resulta ser vinculante.

En cuanto a la cuestión que toca resolver, esto es, el control de dicho decisorio recurrido, he de adelantar que he de confirmarlo, por los siguientes motivos.

En primer lugar, la oposición que plantea la denunciante resulta ser un serio obstáculo, en tanto ha dicho en audiencia ante la Jueza, luego de ser preguntada en más de una oportunidad respecto a su negativa, que su deseo era que haya juicio, para que allí se discurra sobre lo ocurrido, hasta que todo se esclarezca, particularmente, por el hostigamiento que sufriera por parte del inculpado, quién, según su testimonio, puso en riesgo su vida y la de su hijo.

Claramente de dicha audiencia se percibe, ante la insistencia de la Jueza al desconocer los antecedentes del caso, el por qué la pertinaz voluntad de la denunciante de llegar a debate, resultando de sus respuestas, su clara y manifiesta intención de que todo se discuta en el juicio, por los motivos que antes adujera. A

ello se suma, y como punto también sustancial, la directa relación de los casos a la existencia de violencia de género.

Tal como lo ha destacado esta Cámara en lo Penal en reiteradas sentencias sobre el tópico, como los casos "S., D. R. p.s.a. Amenazas agravadas por el uso de armas, en concurso real con violación de domicilio y daño", "R. s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación" Expte. Nº 07/2013 CPPM, Carpeta Nº 3201 OFIJU., y "C. s/dcia. Lesiones" Carpeta 7175, el Estado Argentino se comprometió a proteger a la mujer de todas las formas de violencia contra ella, cuestión que asume jerarquía constitucional desde el año 2011, mediante la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

En consecuencia, como fuera dicho también en Carpetas señaladas, *"...por el compromiso internacional asumido, resulta evidente que se conforma una política criminal del Estado argentino de protección de las mujeres víctimas, con el respeto del derecho de acceder a la tutela judicial efectiva, en todas sus instancias, debiéndose actuar con la debida diligencia, estableciendo los procedimientos legales justos y eficaces, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. (Conforme la letra de dicha Convención).".*

En suma y a modo de corolario, mediante la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba y por ende la detención del debate, se veda la posibilidad de discutirse en un juicio estos hechos, donde precisamente la víctima, impulsora de la acción, así lo pretende.

No se debe perder de vista tampoco, que además de la denuncia del delito de lesiones, se encuentra en proceso el delito de desobediencia, donde el inculpado se encuentra investigado por haber quebrantado la orden de una jueza local.

Conforme vengo de decir, entiendo que la Dra. Stella Eizmendi, en forma motivada, lógica y legal, con cita de doctrina y jurisprudencia asimilable al caso, ha evaluado correctamente la cuestión traída a su examen, por lo que entiendo debe confirmarse la Sentencia puesta en crisis por el Sr. Defensor, debiendo volver la presente Carpeta a la Ofiju local para que continúe el trámite procesal según su estado. Así lo voto.

Con relación a los honorarios profesionales, considero adecuado diferirlos hasta el dictado de la sentencia. Así lo voto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Voy a remitirme, en su integridad, a la reseña del caso que se hiciera al comienzo de la presente sentencia en atención a la puntillosa descripción que hiciera del mismo.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Dr. G. L. contra la resolución en que la Jueza Stella Eizmendi niega la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba a J. O. A. -

El hecho traído a consideración descripto en la acusación dice que: *"Que en fecha 27/03/18 la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°1 de esta ciudad, Dra. María Fernanda Palma, dispuso la prohibición de acercamiento por plazo de 60 días del Sr. J. A. a su ex pareja A. R. V., a su domicilio, como así también a los lugares que la misma frecuente. Que en fecha 19 de Abril de 2018, siendo las 21:00 hs. aproximadamente, en circunstancias en que la Sra. V. se encontraba caminando con su actual pareja I. L. y su hijo T. (09) por la calle L. en dirección a la Avda G. de esta ciudad, su ex pareja A., pasa a bordo de su vehículo Chevrolet Corsa color azul y al observarla de vuelta en "U" acelerando su auto y golpeando a la denunciante con el espejo retrovisor del lado del acompañante, provocando la rotura del mismo como así también lesiones en el brazo de la víctima.* Este hecho

fue calificado por el M.P.F. como constitutivo del delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y Desobediencia, en concurso real (Arts. 89 en función del Art. 80 inc. 1 por el art. 92, 239, 55 y 45 del C.P.).-

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. L. ratifica sus agravios, haciendo lo propio la Titular de la Acción Pública, Dra. María Eugenia Vottero.-

El Defensor considera que la resolución atacada en infundada, inmotivada y por ende, arbitraria. -

La esforzada Defensa indica que el Sr. A. carece de antecedentes penales y dada que la pena en expectativa no puede superar los tres años de prisión considera que la oposición puesta de manifiesto por la Fiscal fue errónea. Siguiendo esta línea considera que la Magistrada no ha realizado un adecuado control de la razonabilidad de la oposición formulada por la Dra. Vottero, centrándose en la circunstancia que a su juicio nos encontramos ante un hecho que denota violencia de género.

Por su parte la Titular de la Acción Pública considera que la oposición que formulara obedece no sólo a la circunstancia que nos encontraríamos ante la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género sino además en la terminante oposición de la víctima a que este beneficio fuere concedido. Circunstancias, todas estas debidamente ponderadas en su resolución por la Magistrada Eizmendi.

Puesto a resolver la cuestión planteada, adelantaré que la apelación formulada no tendrá acogida favorable. Doy fundamentos.

He tenido oportunidad de expedirme en un caso similar (*VF-C. M. V. S/ DENUNCIA" Carpeta N° 7175 OFIJU, Legajo N° 58192 M.P.F.)*. En dicho precedente he dicho que:"*...la víctima se opuso de forma libre y clara en audiencia,*

postura que se encuentra iluminada por lo que establece el Art. 7 de la Convención de Belem do Pará -instrumento internacional con jerarquía constitucional-. Vale decir, la Convención dota de mayor poder a la oposición de la víctima en un caso de violencia de género que el correspondiente a una víctima de otra clase de delitos no alcanzados en los términos del instrumento señalado. Ello es así dado lo establecido por el Art. 1 CPP, que nos impone a los Magistrados la obligación de interpretar todos los actos de procedimiento penal a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional. A ello debemos sumar que la oposición de la víctima en la aplicación del instituto se ha visto realzada por el legislador provincial al darle voz en la cuestión, y ello se desprende de la letra de la ley cuando exige a los Jueces fundar y expresar los motivos que lo llevaron a apartarse de la oposición de la víctima, tal como ya lo explicara. Con todo lo expresado, resulta inexorable colegir que la negativa de la víctima, acompañada del dictamen desfavorable del MPF, obtura la posibilidad de la concesión de este beneficio dado que de otra forma se estaría vaciando de contenido lo establecido por el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, que como ya dijera tiene jerarquía constitucional..."

Siguiendo con el análisis del caso, considero que lo dictaminado por el la Dra. Vottero se ajusta a la manda convencional y procesal. Ya que puso en valor, no sólo la Convención de Belem do Pará sino también la férrea oposición -para esta solución alternativa propuesta por la Defensa- de la víctima quien necesita que el servicio de justicia prosiga con el debate y establezca la verdad de lo ocurrido.

Todo ello, ha sido debidamente recogido por la Magistrada quien ha fundado y motivado correctamente la negativa a otorgar el beneficio solicitado.

Así las cosas, se deberá confirmar en un todo la resolución impugnada. Así lo voto.-

Con relación a los honorarios profesionales, concuerdo con los distinguidos colegas que se deberán diferir los mismo para la etapa procesal oportuna.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. O. A., a cargo del Dr. G. L. (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).

II) **CONFIRMAR** la Resolución de fecha veintiséis de abril de 2021 dictada por la Jueza Penal de esta Circunscripción Judicial, Dra. Stella Eizmendi, registrada digitalmente bajo el Nº 995/2021.

III) **DIFERIR** la fijación de honorarios profesionales del Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. G. L., para la oportunidad en que sean impuestos en la instancia de origen.

IV) **REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y remítase a la Oficina Judicial para la continuidad de la causa según su estado.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina Franco
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DEL AÑO 2021. CONSTE.- Corina Franco
Secretaria de Cámara